



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO SANCIONADO

EXPEDIENTE: SUP-PSC-21/2025

PROMOVENTE: RAFAEL LINARES
RIVERA

PARTES INVOLUCRADAS: EDGAR JAIR ROMERO ORTIZ, GABRIEL SANTANA RIO FRIO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones imputadas a la parte involucrada, consistentes en inducción y coacción al voto; beneficio indebido; y la vulneración a los principios de equidad y legalidad.

ANTECEDENTES

I. **Queja.** El treinta de mayo, Rafael Linares Rivera, entonces candidato a Juez de Distrito Mixto del Decimo Primer Circuito en el estado de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de Edgar Jair Romero Ortiz y Gabriel Santana Río Frío, otrora candidatos al mismo cargo, por la supuesta coacción al voto y

¹ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Alfonso González Godoy.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-PSC-21/2025

difusión de propaganda electoral, derivado de la entrega de guías o “acordeones” de las boletas que fueron utilizadas en el pasado proceso electoral federal.

2. Registro, admisión, emplazamiento e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares. El dos de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral⁴ registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025. En el mismo proveído, se admitió a trámite la queja, se reservó acordar lo conducente sobre el emplazamiento de las partes y se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento previo por parte del CG del INE.

3. Emplazamiento y audiencia. El diez de julio, una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el quince de julio siguiente.

4. Extinción de la Sala Regional Especializada. Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁵, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguío.

³ En adelante UTCE o autoridad instructora.

⁴ En adelante INE

⁵ Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs

5. Aprobación del Acuerdo General 2/2025. El veinticinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Trámite. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora, y en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

7. Excusas. Diversas Magistraturas presentaron escrito de excusa para conocer del asunto. En su oportunidad se declararon fundadas las presentadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch; así como infundada la presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c.tab=0, así como del Transitorio Octavo del *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del procedimiento especial sancionador, a partir de las reformas constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, en donde se establecieron nuevas disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, así como las autoridades involucradas.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Diversas personas denunciadas aducen que la queja debe desecharse porque las pruebas únicamente constituyen indicios sobre los hechos en que se sustenta la denuncia, por lo que aducen, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE⁶ alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

Es infundado su planteamiento, ya que la denunciante sí indicó los hechos y conductas que consideró infractoras de la normativa electoral, como es la presunta distribución de propaganda

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d).

conocida como acordeones y ofertó un ejemplar de la propaganda denunciada, como prueba que consideró idónea para demostrar su existencia, con lo que cumplió la carga de la prueba que le correspondía, siendo suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento.

Ahora bien, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Precisión de la Litis y metodología de análisis. En primer lugar, es necesario precisar que se denunció de manera directa a dos candidaturas para el cargo de Juez de Distrito del Décimo Primer Circuito en el estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

Nombre	Número de identificación
Edgar Jair Romero Ortiz	36
Gabriel Santana Rio Frio	38

Derivado de la pesquisa, la autoridad observó que en las guías o acordeones denunciados se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de las candidaturas de cargos para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y

SUP-PSC-21/2025

jueces y juezas de Distrito que se enlistan a continuación:

I. (UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025, candidaturas federales).

- a) Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, y Aristides Rodrigo Guerrero García, personas entonces candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Eva Verónica De Gyves Zarate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H León Tovar y Gildardo Galinzoga Esparza, personas entonces candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
- c) Claudia Valle Aguilasoch, y Gilberto De Guzmán Bátiz García, personas otrora candidatas a Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Marcela Elena Fernández Domínguez, Denny Martínez Ramírez, Fernando Ramírez Barrios, Nereida Berenice Avalos Vázquez, y Alma Rosa Bahena Villalobos, personas en ese entonces candidatas a Magistradas y Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e) Verónica Bedolla García, Tania Vanessa Figueroa Cervantes,

Luz Elena García Chávez, Karina Uribe Fuentes, Omar Auseigeso Benítez Olmos, Sergio Mecino Morales, Adrián Manuel García Gómez, Jorge Reyes Caballero, Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, Dulce María Colin Ojeda, Karla Fernanda Fernández Barrios, Celia Gallegos Montoya, Luis Fernando Arreola Amante, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Daniel Sánchez Diaz Barriga, y Ramón Sánchez Magaña, personas entonces candidatas a Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación

f) Edgar Jair Romero Ortiz, Gabriel Santana Rio Frio, Marina Aguirre Villanueva, Ana Luisa Gómez Ibarra, Deyanira Hernández Xolio, Mayra Rosario Mora Pérez, Pedro Campos García, Fabricio Dorantes Romero, Miguel Ángel Henríquez Rodríguez, Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, Isela Estefanía Bueno Gallegos, Claudia Cárdenas Villaseñor, Gabriela Salcedo Manzo, Roberto Diaz Bucio, Jorge López Rincón, y Javier Pérez Santamaría, personas otrora candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

4.1. Calidad de las personas denunciadas

Es un hecho notorio que las personas denunciadas de manera directa en el escrito de queja participaron como candidatos a jueces de distrito del Décimo Primer Circuito en el estado de Michoacán, en el proceso electoral extraordinario del Poder

SUP-PSC-21/2025

Judicial de la Federación, así como a diversas candidaturas a otros cargos en el citado proceso electivo.

4.2. Material probatorio

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Así, dentro del caudal probatorio que obra en expediente se destacan:

- a) Documental privada: consistente en el supuesto acordeón o guía de votación para la elección de magistraturas en el primer circuito.
- b) Documentales públicas: consistente en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora por medio del cual certificó el contenido del material denunciado; de los correos electrónicos institucionales remitidos por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por los que adjuntó oficios por virtud de los cuales dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la responsable, así como el contenido de diversos enlaces electrónicos.
- c) Técnicas: consistentes en diversos enlaces electrónicos.
- d) Documentales privadas: consistente en los escritos de los denunciados.

Las pruebas consistentes en las actas circunstanciadas y los oficios de requerimiento elaborados por la autoridad sustanciadora son **documentales públicas** y tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE.

Por lo que hace a los restantes medios probatorios como son las contestaciones de las personas emplazadas, los escritos de deslindes, los enlaces de las publicaciones se tratan de **documentales privadas y técnicas**, así como **pruebas instrumentales de actuaciones y prespcionales** que cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.

QUINTA. Caso concreto. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

5.1. Contexto del asunto.

a) **Denuncia.** La parte denunciante en su calidad de otrora candidato al cargo de Juez de Distrito Mixto en el Décimo Primer Circuito en el estado de Michoacán, presentó una denuncia ante la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el

SUP-PSC-21/2025

Estado de Michoacán, contra dos otras candidaturas que contendían para el mismo cargo, por la distribución de propaganda electoral en la que se indicaba a la ciudadanía como debería de emitir su voto en el pasado proceso electivo.

A decir de la parte denunciante, en veintinueve de mayo, se encontraba en su domicilio ubicado en Zacapu, Michoacán, cuando una persona tocó la puerta de su casa, haciendo una invitación a votar el pasado primero de junio; entregando una hoja de papel con ejemplos de cómo se debía votar.

La hoja que se le entregó contenía dos columnas, la primera tiene la palabra “*FEDERALES*” y la segunda “*LOCALES*”, y debajo contiene una guía o acordeón.

Imagen representativa



FEDERALES		LOCALES	

El recurrente afirma que, en el espacio en el que corresponde a las candidaturas contendientes a Jueces de Distrito, venían los números: 08, 10, 01, 13, 21, 36, 38, 19, 27.

Lo cual le causa agravio, pues él también era candidato a juez federal en materia mixta y los volantes repartidos inducían al voto a favor de los candidatos con los que contendió: Edgar Jair Romero Ortiz y Gabriel Santana Rio Frio.

Por otra parte, la autoridad observó que en las guías o acordeones denunciados se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de las candidaturas de cargos para personas

SUP-PSC-21/2025

ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y jueces y juezas de Distrito, por lo que también se les emplazó al procedimiento administrativo sancionador respectivo.

b) Pretensión. La pretensión de la parte promovente esencialmente se basa en que se determine la existencia de las infracciones denunciadas, desde su perspectiva la acreditación se da al momento en que se indica de manera exacta la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas (inducción al voto).

c) Manifestaciones de las partes denunciadas.

Las personas denunciadas niegan categóricamente que hayan solicitado, mandado a elaborar de manera digital o física la propaganda denunciada; o que hayan pagado a alguien más para elaborarla; así como que desconocen la existencia de esa propaganda.

Asimismo, Edgar Jair Romero Ortiz señaló que la única propaganda que se entregó para su candidatura se elaboró e imprimió por Juan Carlos Calderón Guerra, y cuya distribución fue realizada por el mismo candidato y que consiste en lo siguiente:



5.2. Estudio de fondo.

Previo al análisis de las infracciones, es importante dilucidar, en lo que interesa al caso, ante qué tipo de propaganda nos encontramos.

- Como se puede observar se trata de un documento consistente en una hoja papel bond, tamaño carta, el cual contiene dos columnas, la primera dice "FEDERALES" y la segunda "LOCALES", pero trae consigo debajo una - GUIA O ACORDEON- de las boletas electorales, con su respectivo color y encabezado del cargo.
- Enseguida se identifican diversos cargos tales como "MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", "MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

SUP-PSC-21/2025

DE DISCIPLINA JUDICIAL”, “MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF”, “MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF”, “MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO” y “JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO”.

- En lo que interesa al caso, se menciona “PROCESO ELECTORAL EXTRORDINARIO 2024-2025, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, MICHOACAN, DISTRITO ELECTORAL. SELECCIONE LAS CANDIDATURAS DE SU PREFERENCIA; ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO 08 10 01 13; ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO; 21 36 38 19 27”.
- Así también, se puede observar la leyenda “identificara la boleta por el nombre y color” dependiendo el cargo.
- Por último, se aprecia la leyenda “seleccione las candidaturas de su preferencia” y diversos recuadros con números en específico.

La apreciación de la propaganda denunciada, en la medida que fue aportada con la denuncia y desahogada por la UTCE, permite desprender que se trata de **propaganda electoral**, ya que de ella se advierten los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el PEEPJF 2024-2025, entre ellas

las partes denunciadas, pues constan sus nombres, número en la boleta, cargos a los que se postularon y el proceso electoral correspondiente. Máxime que la existencia de la propaganda fue evidenciada a partir de diversas imágenes impresas en hojas papel bond⁷ y no fue controvertido por las partes, por lo que su existencia y contenido se tiene acreditado.

Ahora bien, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora⁸, se tiene acreditado que las personas denunciadas fueron candidatos y candidatas a un cargo en el referido proceso electoral.

5.2.1. Marco normativo.

a) **Vulneración al principio de equidad.** El principio de equidad en la contienda busca garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas participantes, evitando que unas tengan ventajas injustas sobre otras. Esto implica regular el financiamiento, el acceso a medios y la propaganda, entre otros aspectos, con el fin de garantizar que la competencia sea justa y transparente, lo cual constituye una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la

⁷ Pruebas técnicas cuyo valor probatorio es de indicio en términos del artículo 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

⁸ La cual constituye una documental pública y cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

SUP-PSC-21/2025

contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que los poderes se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la LGIPE⁹ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

b) Principios del derecho sancionador electoral. Es importante señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, pues su principal objetivo es inhibir y prevenir conductas que vulneren el orden jurídico¹⁰, lo que, enfocado en el derecho administrativo se emplea para tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones

⁹ Artículo 7, numeral 2

¹⁰ Tesis XLV/2002, del TEPJF, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Entre los principios, se destaca el dispositivo, el cual impone a la parte denunciante la carga de aportar en la denuncia, elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario¹¹.

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las etapas del procedimiento, comienza el principio inquisitivo, con motivo del cual la autoridad sustanciadora ejerce sus atribuciones de investigación respecto de las conductas denunciadas.

Estos dos principios son el eje rector de la función punitiva de los órganos administrativos electorales, pues para que la autoridad puede iniciar con su facultad investigadora, es indispensable tener un respaldo legalmente suficiente para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, y ello se obtiene de que la parte denunciante sustente su queja con hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio¹².

¹¹ Jurisprudencia 12/2010, del TEPJF, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹² Jurisprudencia 16/2011, del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

SUP-PSC-21/2025

5.2.2. Caso concreto. En el presente caso no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción o inducción al voto atribuida a las personas denunciadas.

Al respecto, el denunciante hizo referencia a posibles actos que presuntamente inducían indebidamente al voto a favor de Edgar Jair Romero Ortiz y Gabriel Santana Rio Frio, ambos candidatos a Juez de Distrito Mixto, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, derivado de la distribución de propaganda electoral denominada "acordeones" a favor de las candidaturas denunciadas.

Lo anterior, al sostener que el veintinueve de mayo del año en curso, en su domicilio, en el Municipio de Zacapu, Michoacán, una persona de sexo femenino que no se identificó, le refirió que la contrataron para invitar a la gente a votar el pasado primero de junio y le entregó una hoja papel bond, tamaño carta, el cual contenía dos columnas, la primera dice "FEDERALES" y la segunda "LOCALES" pero, desde su óptica, traía consigo debajo una - GUIA O ACORDEON- de las boletas electorales, con su respectivo color y encabezado del cargo, pero en los recuadros venían "rellenados" con números ya elegidos, percatándose que respecto de los números: 08, 10, 01, 13, 21, 36, 38, 19, 27, corresponden a jueces de distrito que contendían al mismo cargo que el denunciante, en particular de las candidaturas de

Edgar Jair Romero Ortiz y Gabriel Santana Rio Frio, material que a su percepción inducían o coaccionaban al voto a su favor.

Por otra parte, la autoridad observó que en la propaganda denunciadas se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de diversas candidaturas de cargos para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y jueces y juezas de Distrito.

Como ya se hizo mención el denunciante pretende acreditar su dicho con el acordeón cuya imagen se encuentra insertada en una hoja papel bond, que adjuntó a su queja (documental privada), el cual dice que le fue entregado el uno de junio, mismo que consideró el medio idóneo para demostrar la inducción al electorado.

Ahora bien, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas (violación a los principios de equidad y legalidad, inducción o coacción del voto y el posible beneficio indebido que obtenido).

Así, el sistema electoral que rige en el país refiere que para acreditar un infracción en materia electoral, es necesario tener

SUP-PSC-21/2025

demostrados elementos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior, permite a la persona juzgadora poder analizar los hechos y en su caso, determinar si éstos existieron, bajo ese supuesto, puede proceder al análisis integral del asunto para demostrar si al coexistir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los hechos desarrollados, se logra demostrar su antijuricidad.

Bajo ese orden de ideas, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para ello se debe demostrar que:

- Existieron las guías para votar por las magistraturas del primer circuito.
- La referida guía fue distribuida ya sea de manera digital o de manera física.
- La distribución de la guía denunciada, tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parte de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo

sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben

ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas. En principio vale referir que las pruebas correspondientes a

SUP-PSC-21/2025

documentales privadas, técnicas –*ligas de internet*– y referencias a correos electrónicos por el que se contestan diversos requerimientos, tendrán un valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Superior, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior, es así ya que el acordeón denunciado únicamente demuestra la existencia de un ejemplar supuestamente entregado el primero de junio en un domicilio en Zacapu, Michoacán; sin que fuera acompañado de otro elemento de prueba que por su naturaleza permitiera deducir como fue que se diseñó, elaboró e incluso distribuyó de manera generalizada en dicha localidad o dentro del distrito correspondiente.

Así, al no haberse acompañado de algún otro elemento de convicción que permitiera robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su producción, distribución y entrega a la ciudadanía, únicamente se puede tener por demostrada su existencia.

De las respuestas otorgadas por cada una de las personas candidatas, se advierte que ninguna de ellas tenía conocimiento sobre la presunta repartición y/o entrega de las guías o acordeones a fin de votar por las candidaturas denunciadas.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la supuesta entrega de acordeones, sin que tales afirmaciones sean suficientes para demostrar los hechos, pues carecen de sustento demostrativo respecto de su existencia así como de aquellos que revelen los elementos circunstanciales, por lo que de ninguna de ellas es posible apreciar, como ya se dijo, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las personas denunciadas, mucho menos para demostrar que tales candidaturas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara una estrategia de repartición de dicha propaganda y con ello se beneficiaran de lo contenido en la propaganda respectiva.

Tampoco obra en autos alguna respuesta otorgada por personas ciudadanas que se les haya aplicado el cuestionario y que tuvieran conocimiento sobre la repartición, distribución y/o entrega de la propaganda electoral consistente en

SUP-PSC-21/2025

“acordeones”.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en la zona aledaña de la colonia Loma Linda del Municipio de Zacapu, Michoacán. Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia del que fue referido por la parte denunciante en su escrito de denuncia, según el material y la imagen inserta en éste y que, según su dicho, destacaba el número de las entonces candidaturas ahora denunciadas.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por la promovente se tratan de alegaciones genéricas que de ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicio sobre la existencia de algunos acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía en todo el territorio nacional.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio

dispositivo¹³, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento. De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes lo llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, la

¹³ Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

SUP-PSC-21/2025

promovente únicamente se limita a señalar que le fue entregado el acordeón sin aportar mayor elemento de convicción.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, como podrían haber sido las certificaciones de material, testimonios que hagan constar su distribución a la ciudadanía, actas circunstanciadas que permitieran evidenciar su entrega, o bien la promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura determinada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documental privada relacionada con una guía de votación; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Además, pretender que, a partir de la referencia de imágenes relacionadas con las guías de votación se acredita una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo que resulta inconcuso que, las solas pruebas técnicas como son la referencia links con imágenes resultan insuficientes para tener por demostrado que, mediante el uso de los acordeones a que refieren las diversas notas de medios de comunicación que invoca, se coaccionó el voto a favor de las entonces candidaturas denunciadas y que ello violente en su perjuicio el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las corroboraren, por lo que, pretender que, por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su medio de impugnación, resulta insuficiente¹⁴.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera

¹⁴ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

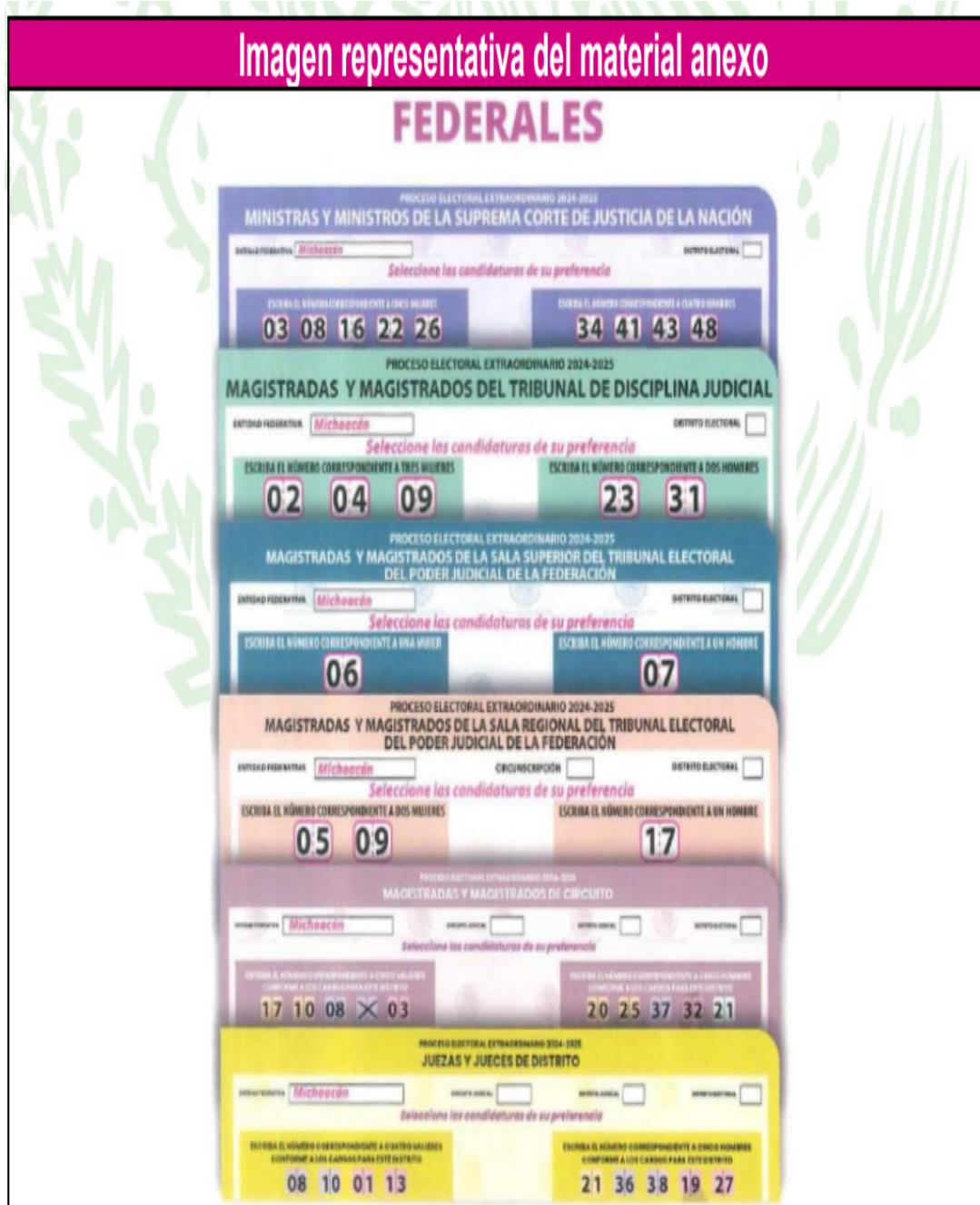
Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que el Magistrado

SUP-PSC-21/2025

Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-PSC-21/2025

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁵

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-PSC-21/2025

que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Uso indebido de recursos públicos2. Coacción o inducción al voto.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.3. Solicitó a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.	<ol style="list-style-type: none">1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-

	<p>2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad.</p> <p>3. Culpa <i>in vigilando</i>.</p>	<p>circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/, relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.</p> <p>2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.</p>
SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones.</p> <p>2. 11 acordeones físicos.</p> <p>3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones.</p> <p>4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones.</p> <p>5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.</p>
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto</p> <p>2. Vulneración a la veda electoral.</p> <p>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad.</p> <p>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p>	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.</p>	<p>1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones.</p> <p>2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada.</p> <p>3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.</p>
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Inducción al voto.</p>	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>

	<p>2. Vulneración de la veda electoral. 3. Aportación de ente prohibido.</p>	
SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.

(6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.

(7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los

“acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional

SUP-PSC-21/2025

Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁶ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁷
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que

¹⁶ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁷ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

tiene la autoridad,¹⁸ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁹
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó

¹⁸ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁹ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial²⁰ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

²⁰ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.